

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 037

Radicación Nro. 760013110003 2022-0295-00

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por OSCAR MAURICIO VERGARA NAZARIT en contra de ALEXANDRA ACOSTA ESCOBAR CARDOZO y en el que llegaron a un acuerdo respecto del divorcio y demás aspectos respecto de la hija en común.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

OSCAR MAURICIO VERGARA NAZARIT y ALEXANDRA ACOSTA ESCOBAR contrajeron matrimonio Civil, el día 22 de marzo del año 2007, en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, con indicativo Serial 4277714.

En dicho matrimonio se procreó una hija actualmente menor de edad.

Una vez notificado el demandado, las partes aportar escrito ACUERDO CONCILIATORIO, para ser tenidos en cuenta dentro del proceso.

2. Actuación procesal

Mediante providencia No. 984 de fecha 1 de septiembre del 2022, se admitió la demanda presentada, se estableció la relación jurídica procesal las partes solicitan que se realice el divorcio de mutuo acuerdo

Por lo anterior, procede la instancia a proferir la Sentencia Anticipada, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: la Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del art. 388 del C.G.P *"El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial."*

El art. 154 del Código Civil, consagra:

" Son causales de divorcio:

" 1. ... (...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

En el sub examine, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora por cuanto se reúnen los presupuestos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Como se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad de manera libre, consciente y voluntaria.

De otra parte, se establece que el acuerdo no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación.

Conforme lo dispone el art. 389 del C.G.P, respecto de la hija menor de edad se aprobará el acuerdo presentado por las partes.

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA R E P U B L I C A D E C O L O M B I A Y P O R A U T O R I D A D D E L A L E Y,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** el **DIVORCIO** del matrimonio civil celebrado entre **OSCAR MAURICIO VERGARA NAZARIT**, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.699.512 y **ALEXANDRA ACOSTA ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No 29.689.318, por la Causal de **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en Estado de **LIQUIDACION** la Sociedad Conyugal que se conformara precedentemente.

TERCERO: **DECLARAR** conforme la voluntad de los divorciados, que su residencia continuará separada, que la atención de su asistencia alimentaria será de manera independiente y de peculio de cada cual.

CUARTO: **APROBAR** el **ACUERDO** presentado por las partes en relación a la menor de edad **SARA VERGARA ACOSTA** en los siguientes términos:

4.1 **ALIMENTOS:** Fijar por concepto alimentos y gasto de la menor de edad una cuota mensual de Un Millón Ciento Nueve Mil pesos (\$1´109.000), pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, la suma será reajustada anualmente conforme al Salario Mínimo Legal Vigente.

4.2 **VISITAS:** El padre Oscar Mauricio Vergara Nazarit podrá recoger a la menor Sara Vergara Acosta cada 15 días en su domicilio, los días viernes a las 6.00 pm y la regresará el día domingo a las 8.00 pm, si el fin de semana fuese festivo la

menor será devuelta a su domicilio el día lunes festivo a las 8.00 pm, la cual compartirá con el señor Oscar Mauricio Vergara.

4.3 **VESTUARIO:** El padre se compromete a aportar 2 mudas completas de ropa en los meses de junio y diciembre para la menor SARA VERGARA ACOSTA, por un valor mínimo de Quinientos Mil pesos (\$500.000).

4.4 **SALUD:** La menor Sara Vergara Acosta está afiliada al sistema de Seguridad Social por parte de la señora Alexandra Acosta Escobar, los gastos ocasionales por concepto de salud como son urgencias, tratamientos médicos, medicamentos, tratamientos odontológicos y otros que no se encuentren cubiertos por la EPS, estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

4.5 **RECREACIÓN:** Cada padre sumirá los gastos de recreación.

QUINTO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.

SEXTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel

SEPTIMO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 14 de marzo de 2023



El Secretario